

de cada año. E que este ordenamiento que lo auia fecho por quanto dezia que el arroz que era de tal condiçion que non se podía criar si non estauan en el agua cada día. E que por quanto auia mester mucha agua que los aruoles que estauan en las dichas heredades que se estruyen e pierden, e que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar mi carta porque fuese guardado el dicho ordenamiento que ellos auian fecho entre si en esta razon, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que veades el dicho ordenamiento que los herederos de la huerta de y de Murcia fizieron sobresta razon e guardatgelo e conplitgelo en todo bien e conplidamente, segund que se en el se contiene, pero tengo por bien que si alguno de los dichos herederos ouiere menos heredit de çinco tafullas de tierra que puedan fazer arroz en la quinta parte de la heredit que touiere. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Campo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conçeio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez. Johan Gonçalez.

**1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el canciller del rey y de su consejo, ordenando al adelantado del reino de Murcia respete la provisión real dada en Almazán el 20 de octubre de 1352 sobre qué pleitos deben ser librados por el adelantado y cuáles por los alcaldes ordinarios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 86 r.º-v.º).**

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a uos Johan Ferrandez de Horozco, adelantado del regno de Murcia, e a qualquier adelantado que fuere de aqui adelante, e a los alcaldes que andudieren con el en el ofiçio del adelantamiento, e a todos los alcaldes, e merinos, e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o lugar de mios



regnos, a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçieron en la mi audiència Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas mandaderos del dicho conçeio de y de Murçia e mostraron sus pentiçiones entre las quales me enbiaron dezir que por contiendas que eran entre el conçeio de y, de la vna parte, e Ruy Diaz Cabeça de Vaca, a la sazón que era y adelantado de la otra, sobre razon de la jurediçion de quales pleitos deuia conosçer el adelantado, e de quales deuian conosçer los alcaldes ordenarios e los de las alçadas de y de la çibdat, que fue librada por los oydores de la mi audiència una mi carta el tenor de la qual es esta que se sigue:

«Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia, o al adelantado que fuere por mi de aqui adelante en el dicho regno, salut e graçia.

Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia paresçieron en la mi audiència con petiçiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vsado e costunbre, e vsado e guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo, e en el mio que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çeuiles como criminales, asy de los pleitos de los quemamientos de las treguas e seguranças como de otros qualesquier. E que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauidos que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauidos de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E estos dos alcaldes el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas alçadas que era acostunbrado de los poner el adelantado que era por tiempo en el regno de Murçia. E otrosy, que el adelantado que ponía vn alcalde por si, e este alcalde que oya los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçian al adelantado, e que de las sentençias que el daua que se alçauan para ante el rey. E el adelantado que librau pleitos por si mesmo en que daua sentençias, los quales pleitos dixeron que eran estos de las sentençias que dauan los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat sobre pleitos çeuiles de menor quantia de sesenta maravedis, que los que se sentian agrauidos que se querellauan al adelantado e que les oya por querella e non por alçada, de lo que el librau en estos pleitos que non auía alçada ni suplicaçion. Otrosy, que conosçia por si mismo de los pleitos de quebrantamiento de camino, e de robo, e de quebrantamiento de paz puesta entre el rey de Castiella e los moros, e de quebrantamiento de foro, e que las sentençias que el adelantado daua en estos pleitos que se alçauan para ante el rey. E que agora Ruy Diaz, adelantado del dicho regno por don Martin Gil, que les non queria otorgar las alçadas para ante el rey de las sentençias que el daua en estos dichos pleitos, e que los agrauiaua en esto e en otras cosas



con poder del ofiçio del adelantamiento; e que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar en esto el uso e costunbre que auian en esta razon, e que les fuera guardado como dicho es. E los oydores de la mi audienciã preguntaron a los dichos procuradores que si querian prouar que fuere asi guardado, e vsado, e acostunbrado en la çibdat segund que lo dixeron e pusieron sus petiçiones e ellos dixeron que si. E fueron reçevidos a la prueua desto seyendo a esto presente Alfonso Yañez, mio procurador, e los dichos mis oydores, visto los dichos de los testigos e los otros recabdos que sobrello fueron presentados ante ellos e lo que el dicho mio procurador quiso dezir e razonar sobresta razon fallaron que se prouaua que fuera asy vsado e acostunbrado en la dicha çibdat de Murçia, segund que los procuradores lo auian dicho e razonado, e se contenia en las dichas sus petiçiones, e que deuiã asi guardar de aqui adelante, saluo que de las sentençias que el dicho adelantado diese en los pleitos que a el de librar, de que se podian alçar como dicho es, que los que los que se sintieren agrauaiados que deuen suplicar para ante mi, o para ante los reyes que despues de mi regnaren, segund se contiene en las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá e yo confirme en las Cortes que fize en Valladolid. E otrosy, fallaron que de los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçeran al adelantado que deuiã conosçer los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat e qualquier dellos e non el alcalde del adelantado; e de las sentençias que ellos o qualquier dellos diesen en estos pleitos de las colonias e derechos que pertenesçian al adelantado que los que se sientan agrauaiados que se deuiã alçar para ante el rey, e non para ante los alcaldes de las primeras e segundas alçadas, ni para ante el adelantado, e mandaron dar esta mi carta en esta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e la carta leyda datgela.

Dada en Almaçan, veynte días de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçi Perez, alcalde del rey, oydor de la audienciã, la mando dar porque fue asy librado por audienciã. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Ferrant Perez, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez. Garçi Perez.»

E que agora vos el dicho adelantado por vos fazer mal e daño que ganastes otra mi carta seellada con mio seello de la poridat contra esta dicha mi carta, non faziendo mençion desta dicha mi carta que los de la mi audienciã dieron en esta razon, por la qual dizen que le non queredes guardar ni conplir la dicha mi carta que les fue dada de quales pleitos auedes a conosçer; e que si esto asi ouiere a



pasar que reçebirian grant agrauío e que me pedian merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardades e cunplades la dicha mi carta bien e conplidamente en todo segund que en ella se contiene, e non dexedes de fazer por la dicha mi carta que diz que en esta razon ganastes como dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, e qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Medina del Canpo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Alfonso Gonçalez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrand Sanchez. Johan Gonçalez.

## 75

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey y de su consejo, al concejo y justicias de la ciudad de Murcia, elevando el número de hombres buenos componentes de dicho concejo, de trece a cuarenta, pero sólo usarían de dicho oficio diez cada año, formando un ciclo de cuatro años, conforme a la petición que en este sentido le había hecho la misma ciudad. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 85 r.º-v.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. V, páginas 273-275.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçeio, e a los acaldes, e al alguazil, e a los jurados de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que avedes a veer fazienda de la dicha çibdat, e a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes con Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas, vuestros mandaderos, en que me enbiastes dezir que yo, que toue por bien que los dichos diez omes buenos que viesedes fazienda

